

**Honorable Magistrado (a)**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA (reparto)**  
Ciudad.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **Wilson Leonel Lindarte Contreras**  
Accionados: **Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Ocaña**  
**Consejo Seccional de la Judicatura Nte. de Stder. – Arauca**

### **URGENTE MEDIDA PROVISIONAL**

**WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS** identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio acudo por vía la Constitucional dispuesta en el artículo 86 de nuestra Carta Política, con el fin de que se protejan los derechos fundamentales al Trabajo, al Mínimo Vital y al Mérito Judicial, los cuales están siendo vulnerados de manera directa por el Juzgado Tercero Penal de Conocimiento Mixto del Circuito de Ocaña de manera directa y contra el Consejo Seccional de la Judicatura como administrador de la Carrera Judicial para empleados quien de manera indirecta vulnera igualmente los derechos fundamentales incoados, para lo cual paso a exponer mis fundamentos a continuación:

**PRIMERO.-** Hago parte de la Lista de elegibles constituida mediante RESOLUCION CSJNS2021-094 DE NOVIEMBRE 10 DE 2021 donde se declara la firmeza de unos Registros Seccionales de Elegibles, correspondientes al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca,

**SEGUNDO.-** Mediante Acuerdo CSJNS2021-558 del 15/12/2021 el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander-Arauca, formula ante el Juez Tercero Penal del Circuito de Ocaña, Lista de Elegibles para el cargo de vacante de Secretario Nominado código 261826 (la cual anexo) y en la que ocupa la posición segunda después de la Dra. Rosa Margarita Boada Rivera, a quien el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Ocaña procedió a nombrar en propiedad, siendo aceptado dicho nombramiento y habiendo solicitado prórroga para posesionarse en el mismo.

**TERCERO.-** A través de correo electrónico de fecha 29 de marzo enviado a las 07:34 p.m. la Dra. Rosa Margarita Boada Rivera quien se encuentra nombrada en el cargo de Secretaria Nominada en Propiedad que le fuera concedida prórroga para posesionarse, le informó al Juzgado accionado que ya se encontraba nombrada y posesionada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, así mismo le hizo saber al suscrito vía telefónica y por correo, que dicha posesión se formalizó el 25 de marzo del año que avanza.

**CUARTO.-** En razón a lo anterior vía correo electrónico el día 30 de marzo de 2022 procedí a informar al Juzgado accionado de la situación comunicada por la persona que ocupaba el primer lugar que ya se había posesionado en otro despacho, solicitándole al Juzgado accionado dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 270 de 1996 y al artículo 10 del Acuerdo 396 de 2017 emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura accionado.

**QUINTO.-** Como respuesta a mi petición el despacho accionado mediante correo electrónico de fecha 31 de marzo suscrito por la Dra. Rosalba Forero Cote en calidad de secretaria adujo:

“Por lo anterior, el señor Juez, a través de la suscrita le informa que, procederá a comunicar al segundo de la lista que corresponde a usted, para lo cual, hará uso de los términos que para tal efecto describe los Art 167 y 133 de la ley 270 de 1996.” (Aporto el pantallazo)

**SEXTO:-** En virtud de la respuesta allegada, procedí a comunicarme con el titular del despacho accionado quien manifestó darle interpretación al artículo 133 de la ley 170 de 1996 y las Circulares que informan sobre el procedimiento, entiéndase que en el Acuerdo CSJNS2021-558 del 15/12/2021 procederá a efectuar el nombramiento en el orden que continua, que para el caso es el suscrito y lo efectuará en el término de diez días conforme así lo informa la Circular 108 del 19 de julio de 2021 que da alcance a la Circular 105 de la misma fecha, ambas proferidas por el Consejo Seccional accionado.

**SEPTIMO.-** Se desprende entonces de lo anterior, que el titular del despacho accionado efectuará mi nombramiento como Secretario Nominado en Propiedad de esa Unidad Judicial dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación dada por la Dra. Rosa Margarita Boada Rivera, la cual se realizó por correo electrónico el día 29 de marzo a las 07:34 p.m., entendiéndose recibido a la primera hora hábil del día siguiente, esto es a las 08:00 a.m. del día 30 de marzo del 2022.

**OCTAVO.-** La interpretación dada por el titular del juzgado accionado vulnera mi derecho fundamental al trabajo, al mínimo vital y móvil y al mérito judicial, ya que me encuentro desvinculado de la Rama Judicial por traslado autorizado por otro funcionario en propiedad quien se posesionó en el cargo que venía ostentando como Juez Penal Municipal hasta el día 31 de marzo de 2022.

**NOVENA.-** El Consejo Seccional de la Judicatura emitió mediante **Circular N° 105 de 19 de Julio de 2021** *“INSTRUCCIONES PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS SERVIDORES EN LOS CARGOS VACANTES EN TRIBUNALES SUPERIORES DE CÚCUTA, PAMPLONA Y ARAUCA Y ADMINISTRATIVOS DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA; CENTROS DE SERVICIOS Y JUZGADOS DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA en la cual indicó:*

Una vez vencido este término de ocho (8) días hábiles y no se haya manifestado el aspirante, **debe proceder a nombrar el siguiente de la lista, quien también goza del término anteriormente indicado, para aceptar o declinar.** Así sucesivamente, hasta agotar la Lista de Elegibles remitida. Recordemos que no hay que esperar de manera indefinida a que el nombrado haga un pronunciamiento, pues los términos tanto para el nominador como para el aspirante son de Ley, es decir, de obligatorio cumplimiento.

**DECIMO.-**Fíjese honorable Juez Constitucional que las indicaciones dadas por el H. Consejo Seccional de la Judicatura expresa que el nominador "**deberá proceder a nombrar el siguiente de la lista, quien también goza del término para aceptar o declinar, no establece la Circular que el Juez debe someter el nombramiento aun nuevo término inicial de art 133 de Ley 270 de 1996,** aquí yace la vulneración emanada por el accionado, cuando en su proceder desdibuja el imperativo que le asiste de nombrar al siguiente de la lista en este caso el suscrito, pero sin volver a aplicar el termino de diez días que menciona el Consejo accionado a través de la Circular 108 que da alcance a la Circular 105 corrigiendo el término de ocho (8) días por el término de diez (10) días, **taxativamente** plasmados en el artículo 133 de la Ley 270 de 1996 que el término corresponde a ocho (8) días.

No siendo ello suficiente, la Circular 108 del 22 de julio de 2021, deja también en libertad al nominador al momento de efectuar un nombramiento en propiedad, la posibilidad de tomarse los términos iniciales del art. 133 Ley 270 de 1996 nuevamente en cada uno de los nombrados que continúan en la lista allegada por lo optantes de las sedes judiciales donde se opten por las vacantes, como se viene de ver de la respuesta dada por el titular del despacho accionado.

## **MEDIDA PROVISIONAL**

En atención a las disposiciones contempladas en el artículo 7 del Decreto 2591 dada la calidad de padre de 3 hijos y estando actualmente desempleado y mis hijos dependen de mí para sus estudios y manutención tanto escolar como Universitaria, además de los gastos y obligaciones bancarias, ya que la hija mayor estudia noveno semestre de Derecho en la Universidad Simón Bolívar y los otros dos quienes estudian en Comfanorte y en el Colegio San Francisco de Sales, solicito como Medida Provisional se **ORDENE** al titular de **Juzgado Tercero Penal Mixto de Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña**, proceda a efectuar mi nombramiento en Propiedad como Secretario Nominado de esa sede judicial a partir del día 31 de marzo de 2022, día siguiente a la comunicación enviada por la primera de lista que informó estar ya posesionada en otra sede judicial, para lo cual anexo los documentos de mis hijos.

### **FUNDAMENTOS LEGALES DE LA ACCION Y DERECHOS VULNERADOS**

La presente acción de tutela la invocó de conformidad del artículo 86 de la Carta Política, artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, artículo 25 Derecho al Trabajo, así como el Mínimo Vital y Móvil, conforme se dispone en la sentencia T-678 de 2017:

*“El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional... De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida.*

Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)”

En cuanto al derecho al Mérito de carrera Judicial vulnerado en el presente caso por la omisión de no efectuar el nombramiento en propiedad de manera inmediata es preciso traer a colación la Sentencia SU-913 de 2009 que estableció:

*“5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular...”*

## **COMPETENCIA Y JURAMENTO**

Atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto 2591 de 1991 el Decreto 1983 de 2017 para efectos del reparto y demás normas concordantes, es Usted competente Honorable Magistrado (a) investido con Funciones Constitucionales para conocer del presente asunto en atención a la calidad de las partes accionadas; por otra parte bajo la gravedad de juramento manifiesto que no ha acudido a otra autoridad constitucional a reclamar los mismos derechos y donde actúen las mismas partes.

Anexos:

-Acuerdo CSJNS2021-558 de 15 de diciembre de 2021 allega lista para nombramiento de secretario en propiedad Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Ocaña.

-Circulares 105 y 108 del 22 de julio de 2021 instrucciones para nombramientos en propiedad y establece término de 10 días del artículo 133 Ley 270 de 1996

-Pantallazo del correo enviado por ROSA MARGARITA BOADA RIVERA informando la posesión en otra sede judicial.

-Pantallazo de correo por parte del Juzgado accionado dando respuesta a solicitud de nombramiento.

-Documentos de identidad del suscrito, compañera permanente y dos de los tres hijos.

## NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico [wilsonleonellindarte@hotmail.com](mailto:wilsonleonellindarte@hotmail.com); el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Ocaña recibe notificaciones en el correo [j03pctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co); la señora Rosa Margarita Boada Rivera recibe notificaciones al correo [margaritaboada7@gmail.com](mailto:margaritaboada7@gmail.com); la Secretaria del Consejo Seccional recibe notificaciones al correo [secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,



**WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS**  
**C.C. N° 74.856.478 de Tauramena (Casanare)**  
**Celular 3102371892**